

S.A. c/ Purflex S.A. s/ sum."; CNCom., Sala D, "Alpesa S.A. c/ Vazquez, M. s/ ord.", entre otros).

Pues bien, Maidana invocó como sustento de su voluntad resolutoria la negativa del actor a rendir cuentas documentadas de las sumas percibidas en el marco del contrato realizado contra Víctor Manuel Cayo el 27 de marzo de 2010, las que aún permanecían retenidas; la falta de exhibición de los contratos y documentos firmados durante los seis años de vigencia del vínculo, así como la falta de información sobre la situación contractual durante todo ese tiempo (ver carta documento del 12 de mayo de 2010, obrante a fs. 76/78 y fs. 261/266 reconocida por ambas partes).

Tales imputaciones fueron negadas por el actor en el intercambio epistolar suscitado tras la remisión de esa primera misiva (ver cartas documento de fs. 79/88 y fs. 267/276).

Sin embargo, Maidana ha logrado demostrar la veracidad de la postura defensiva que asumió, ya que se han acreditado las irregularidades que tuvieron lugar durante la ejecución del contrato.

a. En primer término, Margossian acompañó con su demanda el denominado "Acuerdo exclusivo de eventos y

FEDERICO A. GÜEPPI  
JUEZ

1005

comercialización" celebrado el 18 de mayo de 2007 entre Universum Media Network GmbH (representada por Dietmar Poszwa) y Maidana, en el que el demandado concedió a Universum el derecho exclusivo de organizar por sí mismo o a través de terceros la organización de peleas de boxeo a nivel mundial (art. 1) (fs. 90/94).

Dicho contrato contiene en su artículo segundo las especificaciones sobre las remuneraciones que debía percibir el demandado, a saber: 1) peleas de 10 o menos asaltos (no campeonato), U\$S 25.000; 2) peleas de campeonato internacional/intercontinental y peleas eliminatorias, U\$S 45.000; 3) peleas de campeonato mundial (como retador), U\$S 70.000 y 4) peleas de campeonato mundial (como campeón), U\$S 100.000.

Cada una de las hojas del contrato contiene dos firmas, atribuidas una a Maidana y otra al representante de Universum.

Sin embargo, al contestar demanda, Maidana adjuntó otro ejemplar del mismo contrato que habría recibido por fax y que difiere de aquél acompañado por Margossian.

Así, sostuvo que el contrato fue adulterado en su página dos, ya que la pieza que acompañó -y de la que afirmó que sólo tuvo conocimiento con posterioridad a la finalización del vínculo contractual- difiere en la redacción de su artículo segundo. Ello por cuanto, luego de consignar las remuneraciones que corresponderían a Maidana (antes reseñadas), luce la frase "...Además, el boxeador recibirá una prima de enganche de \$ 175.000 (US Dólares ciento setenta y cinco mil) al firmar este contrato..." (fs. 228).

Hizo hincapié en la irregularidad que ello representa, remarcó la diferencia entre ambos ejemplares que deberían ser iguales y negó la autenticidad de la firma que se le atribuyó que luce a fs. 228.

Esta anomalía fue confirmada con la producción de la prueba pericial caligráfica obrante a fs. 597/609 que no mereció observación de las partes. En dicho dictamen, el auxiliar interviniente concluyó que las firmas obrantes a fs. 90/94 y fs. 229/232 atribuidas a Maidana eran auténticas y presentaban similar configuración, a diferencia de lo que ocurría con aquella obrante en la foja 228 que difería con las anteriores (fs. 608 vta.).

FEDERICO A. GÜER...  
JUEZ

1006

También concluyó el experto en la existencia de disimilitudes en la redacción de esa foja, ya que el ejemplar que acompañó el actor y que entregó a Maidana para su suscripción, no contenía la frase "...Además, el boxeador recibirá una prima de enganche de \$ 175.000 (US Dólares ciento setenta y cinco mil) al firmar este contrato...".

Concordantemente, el representante de Universum Media Network GmbH, Dietmar Poszwa, corroboró la versión expuesta por Maidana, en la declaración prestada bajo juramento, acompañada en idioma inglés como Anexo A (fs. 224/226), en idioma castellano como Anexo W (fs. 293/294) y con su correspondiente traducción debidamente legalizada a fs. 372/379, documento este último que se ajusta a lo dispuesto en el art. 123 del Código Procesal y que no mereció observación alguna de Margossian ante el traslado conferido a fs. 457, notificado en el acto de la audiencia de fs. 458.

Así, se desprende de dicha declaración, que en el marco del acuerdo en cuestión, se acordó el pago de un bono a favor del demandado de U\$S 175.000, que había sido negociado por Margossian, suma que fue transferida el 26 de julio de 2007 a una cuenta bancaria indicada por este último.

Como ya fue expuesto, de todo esto nada sabía Maidana.

Ello así, cabe concluir que Margossian ocultó a Maidana la existencia de la denominada prima de enganche que le correspondía, por una suma de dinero que nunca percibió y de la que no tenía conocimiento.

b. Otro elemento que concurre para decidir de la forma en que se lo hace, lo constituye todas las vicisitudes que tuvieron lugar para lograr el cobro por parte de Maidana de la bolsa correspondiente al combate celebrado el 27 de marzo de 2010 con Víctor Cayo en la ciudad de Las Vegas, Estados Unidos de Norteamérica.

Dicha pelea fue organizada por la firma Golden Boy Promotions (GBP), quien negoció con Margossian sus condiciones.

b.1. Afirmó Maidana que, según pudo averiguar, el monto total bruto a percibir ascendía a U\$S 250.000 de los que le correspondía la suma de U\$S 100.000 como bolsa.

El destino de los U\$S 150.000 restantes quedaría abierto y Margossian daría a Universum y GBP las instrucciones correspondientes sobre qué hacer con el dinero.

FEDERICO A. GÓMEZ  
JUEZ

1007

Añadió que ello fue acordado en una reunión celebrada en Las Vegas el 26 de marzo de 2010, donde se dispuso que dicha suma fuera abonada por GBP a Universum, quien a su vez transferiría la mitad de esa suma al actor en concepto de gastos de entrenamiento y oficina. El 50% restante sería imputado como remuneración oficial de Maidana.

A tales efectos, se prepararon dos contratos suplementarios a ser suscriptos uno por Margossian y otro por Maidana, pese a lo cual se firmó aquél en el que intervino el actor.

Añadió que Margossian retuvo la suma de U\$S 75.000 sin brindar explicaciones. Por el contrario, retuvo el cheque librado por GBP por la suma de U\$S 46.605 correspondiente al pago de la bolsa, manifestando que se encargaría de cobrarlo y que en Buenos Aires liquidaría los importes pertinentes.

Sin embargo, nada de esto ocurrió y pudo corroborar luego de la ruptura del vínculo que Margossian había depositado el cheque en cuestión en el Enterpris Bank & Trust de la ciudad de Clayton, Estado de Missouri, Estados Unidos falsificando su firma. Lo propio efectuó con otro cheque por U\$S

10.000 librado en concepto de devolución de tasa de retención por control antidóping.

Añadió que tras las averiguaciones efectuadas pudo recién en enero y febrero de 2011 cobrar las sumas de dinero que le pertenecían.

b.2. Esta versión brindada por el demandado ha quedado debidamente corroborada con las pruebas reunidas en autos y coadyuva para disponer el rechazo de la demanda.

La declaración de Dietmar Poszwa (obrante con su correspondiente traducción a fs. 372/379), ilustra acerca de las condiciones de negociación de ese combate y corroboran la versión de los hechos brindados por Maidana, reseñada en el acápite precedente.

Por lo demás, el exhorto librado a la ciudad de Los Angeles dirigido a Dante Pasquini, empleado del City National Bank, da cuenta de que efectivamente el demandado formuló reclamos por el erróneo pago de los cheques mencionados precedentemente, los que estaban imputados al cobro de su bolsa y al reintegro por retención de gastos de control antidóping.

FEDERICO A. GUERZI

JUEZ

1000

Así, declaró que como consecuencia de dichos reclamos, el Banco receptor Enterprise Bank & Trust de la ciudad de Clayton, admitió haber pagado en forma irregular los cheques materia de dichos reclamos (cuya autenticidad quedó demostrada con las piezas y traducción de fs. 810/817), por cuanto los endosos que permitieron su depósito no estaban firmados por el Sr. Marcos Maidana (ver declaración de fs. 790/796, traducida a fs. 835/836).

Es decir, se ha admitido el pago irregular de los cheques pese a que resultaba inequívoco que su beneficiario era el demandado.

V.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas la demanda será desestimada, teniendo en cuenta que el actor no ha logrado probar la responsabilidad que pretendió endilgar a Maidana en la interrupción del vínculo contractual y que, por el contrario, este último acreditó en debida forma que le asistía razón al resolver el contrato debido a las irregularidades en que había incurrido quien fuera su mánager, aquí accionante.